



Roj: **SAP OU 824/2002 - ECLI:ES:APOU:2002:824**

Id Cendoj: **32054370022002100148**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **26/09/2002**

Nº de Recurso: **71/2002**

Nº de Resolución: **100/2002**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2

Rollo: 71 /2002

Órgano Procedencia: JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1 de OURENSE

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 26 /2002

SENTENCIA N° 100/2002

Ilmo. Sr. MAGISTRADO D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**

En OURENSE a veintiséis de Septiembre de dos mil dos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de los de esta capital dictó, el 28 de marzo de 2002, sentencia en el Juicio de Faltas nº 26/2002 declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "PRIMERO: Probado y así se declara que el día 7 de enero de 2002, a las 1215 horas, cuando Hugo se encontraba en la Calle Paseo de Ourense, se encontró con Juan Antonio el cual le dijo que estaba harto de verlo con su mujer y que se apartara de ella./ SEGUNDO.- El denunciado en acto de juicio de faltas dice haberse dirigido al denunciante en los términos ya expuestos". Y el siguiente FALLO: "QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Juan Antonio como autor de una falta de coacciones del art. 620.2º del Código Penal, a la pena de multa de 360 euros (20 días a razón de 18 euros/día) con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma interpuso recurso de apelación Juan Antonio , que fue admitido, y, dado traslado del mismo, fue impugnado por Hugo ; remitiéndose los autos con los escritos presentados a este Tribunal, donde fueron turnados a esta Sección Segunda y se formó para su resolución el Rollo de apelación nº 71/2002.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado, por las declaraciones de las partes en el acto del juicio oral, que el día 7 de enero de 2002, a las 1215 horas, al encontrarse Hugo en la Calle Paseo de Ourense, Juan Antonio , que también se encontraba en ese lugar, se dirigió al primero y le dijo que estaba harto de verlo con su mujer y que se apartara de ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tanto el delito como la falta de coacciones poseen una serie de elementos que los caracterizan y que los conforman como figuras típicas, sin perjuicio de las diferencias existentes entre ambos en lo que a la gravedad se refiere.



En primer lugar, la acción ha de consistir en impedir con violencia a otra persona hacer lo que la Ley no prohíba o compelerle a efectuar lo que no quiere, en ambos casos no estando el sujeto activo legítimamente autorizado a ello. Pero, a mayores, se exige que la conducta violenta desplegada, que en el caso de autos no se trata de una violencia física sino de una intimidación o "vis compulsiva", esté dirigida, bien sea de forma directa o indirecta, contra el sujeto pasivo y encaminada a obtener como resultado el impedimento de hacer lo que la Ley no prohíbe o a efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto.

También hay que tener en cuenta, que el sujeto activo de la falta de coacciones tiene que actuar con dolo, no sólo respecto de la conducta violenta llevada a cabo, sino también respecto de la voluntad de restringir la libertad ajena, es decir, con la voluntad de restringir la libertad de obrar del individuo que es, en fin, el bien jurídico protegido en las coacciones.

No hay que olvidar tampoco que, tanto en el delito como en la falta de coacciones, estamos ante un tipo penal no sólo de mera actividad sino también de resultado. El resultado ha de ser impedir a otro algo que la Ley no prohíbe o compelerle a efectuar algo. Entre la acción de coaccionar (con la importancia que, a efectos típicos, tiene el elemento de la violencia como antes se refirió), y el resultado de dicha acción tiene que existir tal relación que la conducta sea adecuada para conseguir el resultado.

SEGUNDO.- De las declaraciones obtenidas en el acto del juicio oral de faltas, y en base al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se puede establecer la concurrencia, en los hechos que son objeto de enjuiciamiento, de todos los elementos típicos necesarios para calificarlos como una falta de coacciones del art. 620.2° CP.

Si bien, de las manifestaciones realizadas por Juan Antonio en el acto del juicio, se puede deducir cierto carácter intimidatorio, no es menos cierto que, según las circunstancias en que sucedió el hecho enjuiciado -a plena luz del día y en plena calle (Paseo de Ourense)-, no se puede apreciar como bastantes o lo suficientemente intensas como para conseguir el resultado típico exigido por el art. 620.2° C.P.

TERCERO.- Resulta, en consecuencia, procedente revocar la sentencia, de fecha 28 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense, condenatoria a Juan Antonio, por una falta de coacciones del art. 620.2° CP, por no ser los hechos probados susceptibles de tal calificación jurídico-penal según lo razonado anteriormente.

CUARTO.- Las costas se declaran de oficio, según el art. 123 CP y 239 y 240 de la LECr.

Al resultar revocada la sentencia de instancia, no es necesario ya entrar en el segundo motivo alegado por la defensa del recurrente en lo que a falta de motivación de la sentencia, respecto de la individualización judicial de la pena, se refiere.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto,

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Antonio, contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2002 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense en el Juicio de faltas nº 26/02 -Rollo de apelación 71/02-, revocando dicha sentencia. En consecuencia, se absuelve a D. Juan Antonio de la falta de coacciones leves del art. 62.2° del Código Penal.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.